



San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00216-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ
TUTELADO: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -
SECRETARIA DE MOVILIDAD

SENTENCIA No. 00109-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, en contra de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - SECRETARIA DE MOVILIDAD.

2. ANTECEDENTES

El señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, interpuso acción de tutela basado en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que en fecha 10 de Julio de 2023, radicó ante la Secretaria de Movilidad de la Gobernación Departamental, solicitud con radicado No. 20673, con el fin de obtener información acerca del trámite para la expedición de la licencia de conducción para motociclista, la cual lleva diligenciado desde hace 13 años y aún no le ha sido entregada.

Arguye que solo se han limitado ha expedirle tránsitos libres durante el año 2010 hasta el año 2016 y desde allí hasta el año 2023, no le han hecho entrega de ningún documento.

Señala que, desde la fecha de radicación de la petición hasta la presentación de la acción constitucional no ha sido resuelto de fondo tal petición.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, solicita:

- 3.1.** Se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, que le haga entrega de la licencia de conducción de motociclista nacional.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

- 3.2.** Se ordene a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, le expida un permiso provisional o transito libre para poder conducir en moto hasta tanto se resuelva la situación de transporte privado de manera definitiva para evitar que la Policía de Transito le retenga la moto y /o lo sancione.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto de fecha cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina-Secretaria de Movilidad, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 06 de septiembre del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico Pdf No.07.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que, el señor Eloy Guillermo Marrugo Ortiz, radico oficio de solicitud de petición para que la Secretaria de Movilidad informe y le haga entrega de la licencia de conducción de carácter nacional. Por tal motivo y siguiendo el tramite establecido brindaron respuesta de fondo y dentro de los términos legalmente establecidos al derecho de petición el cual es objeto de esta acción y enviaron los documentos para la migración de la licencia de transito Departamental a Nacional al Ministerio de Transporte quien es la encargada de adelantar tal trámite.

En ese sentido, indican que la Secretaria de Movilidad envió el documento logia para la migración de licencia en donde se encuentra la del señor Eloy Guillermo Marrugo Ortiz, siendo el Ministerio de Transporte el encargado de migrar las licencias de transito en todo el territorio colombiano, mediante la plataforma RUNT 2, que comenzó su operación el 23 de mayo del presente año.

Por otro lado, indica la accionada, que el presente proceso se encuentra inmerso o es improcedente por desconocer la cosa juzgada constitucional, siendo resuelto anteriormente por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Despacho que en Sentencia No. 094-2023 del 29 de Junio de 2023, declaro no tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso,

sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil Circuito de esta Ínsula, y que luego de analizadas las pruebas aportadas, puede arribarse a la conclusión que se esta en presencia del fenómeno de la cosa juzgada constitucional pues no solo coinciden los actores de aquella y esta, sino que además los hechos y pretensiones guardan íntima relación.

Finalmente, señalan que no debe perderse de vista que: 1.- El actor pretende el reconocimiento de una licencia de conducción, siendo esta competencia del Ministerio de Transporte, porque la Secretaria de Movilidad departamental no cuenta con el aval para otorga primeras licencias de conducción; 2.-La secretaria de Movilidad radico la migración de la licencia del accionante mediante la plataforma RUNT, ante el ministerio de transporte para que le homologuen la calidad de oficial de licencia de conducción con validez a nivel nacional; 3.- por lo tanto estamos en presencia de cosa juzgada, por cuanto pretende algo que ya fue resuelto y con la nueva tutela no sobreviene nuevas circunstancias; 4.- La presente acción de tutela no se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto *del reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, amenaza y/o vulnera o no los derechos fundamentales del señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, al no resolver de fondo la petición radicada bajo el No. 20673 del 10 de Julio de 2023?

6.4. ANÁLISIS NORATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”.

6.4.2. DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre las cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“...en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).

En este sentido, se iteró:

“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004-subrayado nuestro).

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, que la Secretaría de Movilidad de la Gobernación Departamental, vulnera su derecho fundamental de petición, al no resolver de fondo la petición radicada bajo el No. 20673 del 10 de Julio de 2023.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que en fecha 11 de septiembre de 2023, la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD, dio contestación a la presente acción constitucional, indicando que efectuó respuesta de fondo a la solicitud, en aras de garantizar el debido proceso en la actuación administrativa, mediante oficio expedido por la entidad administrativa, el cual fue debidamente notificado al accionante.

Así mismo, señaló que no debe perderse de vista que: 1.- El actor pretende el reconocimiento de una licencia de conducción, siendo esta competencia del Ministerio de Transporte, porque la Secretaria de Movilidad departamental no cuenta con el aval para otorga primeras licencias de conducción; 2.-La secretaria de Movilidad radicó la migración de la licencia del accionante mediante la plataforma RUNT, ante el ministerio de transporte para que le homologuen la calidad de oficial de licencia de conducción con validez a nivel nacional; 3.- por lo tanto estamos en presencia de cosa juzgada, por cuanto pretende algo que ya fue resuelto y con la nueva tutela no sobreviene nuevas circunstancias; 4.- La presente acción de tutela no se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

En ese sentido, frente al argumento de encontrarnos en presencia de cosa juzgada, por cuanto pretende algo que ya fue resuelto por el Juzgado Primero Civil Municipal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en Sentencia No. 094-2023 del 29 de junio de 2023, en el cual se declaró no tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil Circuito de esta Ínsula.

La Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-452 de 2022, M.P. Diana Fajardo Rivera, señala que: *“La cosa juzgada es un principio jurídico que propicia la estabilidad en las relaciones sociales, al asegurar la firmeza de las decisiones judiciales, para evitar cambios intempestivos o constantes en la solución de los problemas sometidos a los jueces. En virtud del principio de cosa juzgada, un asunto decidido por un juez no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento por la misma vía procesal”*.

Así, en materia de tutela, *“existe cosa juzgada constitucional si, después de una sentencia en firme se presenta una nueva acción en la cual (i) hay identidad de partes, (ii) hay identidad de hechos y (iii) se discute el mismo problema jurídico. La firmeza del fallo se produce cuando la sala de selección de la Corte Constitucional en turno decide no seleccionar el caso, o cuando se dicta la sentencia definitiva por parte de este Tribunal”*.

Al analizar el caso sub examine, encuentra el Despacho que pese a que existe identidad de partes y una posible identidad de hechos, el problema jurídico en el presente asunto, recae sobre la vulneración al derecho de petición de una solicitud radicada por el accionante en fecha 10 de julio de 2023, es decir, con posterioridad al fallo de primera instancia de fecha 29 de Junio, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ínsula, de tal forma que no se podría concretar en el asunto de marras la cosa juzgada constitucional.

Por otro lado, frente a la pretensión del accionante de que se le haga entrega de la licencia de conducción para motocicleta, tenemos que en efecto mediante oficio de fecha 24 de Julio del año en curso, la secretaria de movilidad dio contestación señalando que, esta es competencia del Ministerio de Transporte, porque la Secretaria de Movilidad departamental no cuenta con el aval para otorga primeras licencias de conducción. No obstante, la entidad accionada, radico la migración de la licencia del accionante mediante la plataforma RUNT, ante el ministerio de transporte para que le homologuen la calidad de oficial de licencia de conducción con validez a nivel nacional.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación la Resolución No. 20223040019015 del 11 de Abril de 2022, expedida por el ministerio de transporte *“por la cual se modifican los artículos 9, 12, y 17 y se adiciona el artículo 19 a la Resolución No. 806 de 2019 del Ministerio de Transporte por la cual se establecen*

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

medidas especiales y transitorias en materia de tránsito y transporte para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones”

“ARTICULO 2. *Modifíquese el artículo 12 de la Resolución No. 806 de 2019 del Ministerio de Transporte, el cual quedara así:*

Artículo 12. Cargue en la plataforma RUNT de la Información histórica de documentos que autorizaron la conducción de vehículos en el Departamento. *La Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en un lapso de dieciocho (18) meses contados a partir de la publicación de la presente modificación, deberá enviar y solicitar a la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, el cargue de la información de los documentos de conducción, los cuales deben ser previamente validados por el Departamento a través de su Secretaría de Movilidad, anexando los siguientes documentos al correo electrónico migracionlicencias2014@mintransporte.gov.co.*

- 1. Comunicación suscrita por la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitando al. Ministerio de Transporte, la migración de los documentos de conducción.*
- 2. Certificación expedida por el Secretario de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, que contenga la relación de los documentos de conducción que se deben migrar, indicando la respectiva categoría.*
- 3. Archivo plano con los datos de cada uno de los documentos de conducción y de los datos adicionales necesarios, en estándar de Cargue de información histórica de documento de conducción de vehículos, definido por la concesión RUNT o quien haga sus veces.*
- 4. Copia del documento de conducción, documento de Identidad y la tarjeta de la OCCRE, del ciudadano titular.*

Parágrafo 1. *Los documentos anteriormente enunciados deberán ser enviados al correo dispuesto en el presente artículo, en una carpeta electrónica la cual debe contener la firma digital de acuerdo a los protocolos que para tal efecto determine la concesión RUNT o quien haga sus veces.*

Parágrafo 2. *Para los casos en que el documento físico haya sido extraviado, la Secretaría de Movilidad de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberá informar la pérdida del mismo adicionando la copia de la denuncia respectiva.”*

En ese sentido, se observa que, de conformidad con el procedimiento establecido, la secretaria de Movilidad, mediante correo de fecha 07 de septiembre de 2023, envió la relación del estado de las Migraciones de licencias Departamentales a Licencias Nacionales con destino al Ministerio de Transporte, entre las cuales se

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

encuentra la del señor Eloy Marrugo Ortiz, de conformidad con el material probatorio allegado.

Por lo tanto, es claro que la expedición de la licencia de conducción de nivel nacional es competencia del Ministerio de Transporte, tal y como se indica en la norma citada en precedencia.

De tal forma que, en el oficio de fecha 24 de Julio del año en curso, emitido por la entidad accionada, si se da contestación de fondo al derecho de petición elevado por el accionante.

Así, la respuesta a un derecho de petición no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

Por lo anterior, no podría hablarse en el caso concreto de una vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que la Secretaria de Movilidad de la Gobernación Departamental, resolvió de fondo la solicitud impetrada por el accionante, incluso antes de acudir a la presente solicitud de amparo.

En tal sentido, sería ante el Ministerio de Transporte que eventualmente podría acudir el actor para solicitar información respecto del trámite que se adelanta ante dicho Ministerio.

En conclusión, se tiene que el accionante no agotó los medios ordinarios de defensa judicial que tenía a su disposición, y por tanto no cumple con el requisito general de procedencia de la acción de tutela de subsidiariedad.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción de tutela, invocada por el señor ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ, en contra de la SECRETARIA DE MOVILIDAD de la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00216-00

Accionante: ELOY GUILLERMO MARRUGO ORTIZ

Accionado: GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

Acción: TUTELA

SIGCMA

CUARTO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KATIA LLAMAS DE LA CRUZ

JUEZA

LHR